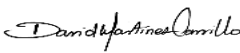


Constancia. Señor Juez, me permito informarle que el día 28 de noviembre de 2022 establecí comunicación con el señor MAURICIO LOBO TEJADA, identificado con C.C 1069466658, hijo de la accionante, a quien se le indaga si le fue allegada la respuesta al derecho de petición por parte de Secretaría de Movilidad de Medellín. Manifiesta que recibió respuesta a su solicitud el 30 de septiembre de 2022 en la bandeja de entrada de la cuenta de correo m.lobotejada@gmail.com. A despacho,


David Martínez Carrillo
Escribiente



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	SONIA AUXILIADORA TEJADA MARTÍNEZ
ACCIONADO	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN
VINCULADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2022 01212 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	No 349
TEMAS Y SUBTEMAS	Debido Proceso
DECISIÓN	Declara Improcedente

Se profiere sentencia para la acción de tutela formulada por **SONIA AUXILIADORA TEJADA MARTÍNEZ** contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** una vez agotado el término del traslado conforme al procedimiento establecido en el decreto 2591 de 1991.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. – Manifestó la accionante que, el 17 de noviembre de 2022 remitió derecho de petición a la Secretaría de Movilidad de Medellín con el radicado 202210316627. Que a la fecha de presentación de la acción constitucional no ha recibido respuesta ni se le han remitido los documentos públicos solicitados los cuales puede tener según el artículo 74 de la Constitución Política.

Que según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, ninguna entidad puede alegar falta de competencia si no que deben remitir la petición a la entidad competente. Que también se debe tener en cuenta el numeral 4 del artículo 5, artículo 5 numerales 6 y 7 y especialmente el artículo 9 de la ley 1755 de 2015 que establece que a las autoridades les está prohibido negarse a recibir peticiones. Que el no recibir peticiones o remitirlas a la entidad competente es una falta disciplinaria que en

algunos casos puede ser castigada con prisión y multa.

Que, con la omisión por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín frente a su solicitud, estima que se está violando entre otros el consagrado en el artículo 23 de la Constitución. Que se ampare su derecho fundamental de petición. Que se ordene a la accionada a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca la respuesta.

1.2.-Trámite. – Por auto del veintitrés (23) de noviembre del año que avanza, se avocó conocimiento de la presente acción de tutela, se ordenó dar traslado de la reclamación a la accionada, se vinculó al municipio de Medellín, concediéndoles un término perentorio para proferir informe.

1.2.1 Pronunciamiento de la Secretaría de Movilidad de Medellín. Que, en atención a lo manifestado por la accionante se evidenció que se remitió respuesta a través del oficio de salida número 202230417443 del 28 de septiembre de 2022. Que la petición ingresó al sistema el diecisiete de septiembre de 2022 y la respuesta fue notificada el veintinueve (29) de septiembre del año que avanza. Que el organismo de tránsito dio respuesta a la solicitud del accionante. Que se realizó el envío a la dirección de correo electrónica señalada como medio de notificación en el escrito de petición m.lobotejada@gmail.com.

Que de conformidad con la notificación electrónica el correo contentivo con el oficio de respuesta de radicado número 202230417443 fue abierto por el destinatario el 30 de septiembre de 2022 a las 14:37 horas. Que la accionante se encuentra debidamente notificada en cuanto al contenido de la respuesta emitida.

Que se deniegue el amparo invocado, toda vez que la secretaria de Movilidad de Medellín emitió y notificó respuesta de fondo a la accionante de conformidad con los términos y lineamientos de Ley.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto

1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar, si la presente acción logra los requisitos de procedibilidad, y en caso de proceder la acción, tendrá que determinar si la accionada del orden municipal, vulneró el derecho que invoca el actor.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4y 6.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, subrayado fuera del texto original).

2.5 Derecho de Petición. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información -diez (10) días- y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo -treinta (30) días-

.

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"*. A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con

el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

2.6 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. De las pruebas que obran en el expediente se encuentra que la señora SONIA AUXILIADORA TEJADA MARTÍNEZ el 17 de septiembre de 2022 solicitó a la Secretaría de Movilidad de Medellín:

“1. Solicito por favor prueba de la plena identificación del infractor tal como lo ordena la Sentencia C – 038 de 2020, es decir, alguna fotografía o video del rostro del infractor conduciendo el vehículo en donde se cometieron las infracciones.

2. Solicito por favor copia del certificado de calibración de los equipos de fotodetección tal como lo ordena el artículo 14 de la ley 1843 de 2017 y los artículos 8 y 9 de la resolución 718 de 2018. Esto debido a que es de conocimiento público que de las 473 cámaras de fotodetección que hay en Colombia tan solo 4 están calibradas lo cual haría que automáticamente todas las fotodetecciones captadas con equipos que no están calibrados serían inválidas.

3. Solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) (resolución) 05001000000032323359, 05001000000032395705, 05001000000032353794 y 05001000000032304310 debido a que no se me notificó personalmente tal como lo ordena la sentencia C 980 de 2010. Ello impidió que pudiera enterarme y ejercer mi derecho a la defensa.

4. Solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) (resolución) 05001000000032323359, 05001000000032395705, 05001000000032353794 y 05001000000032304310 debido a que no se me notificó personalmente tal como lo ordena la sentencia C 980 de 2010. Ello impidió que pudiera enterarme y ejercer mi derecho a la defensa.

5. Les solicito por favor copia de la Orden de Comparendo Único Nacional del (los) comparendo(s) 05001000000032323359, 05001000000032395705, 05001000000032353794 y 05001000000032304310 que debe ir junto con la fotodetección tal como lo ordenan los artículos 4,5 y 6 de la resolución 3027 del año 2010, los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 8 de la ley 1843 de 2017. En caso de no tener la Orden de Comparendo Único Nacional del (los) comparendo(s) (resolución) en mención solicito por favor sea(n) retirado(s) del SIMIT por carecer de validez legal. Tener en cuenta que no pueden usar como excusa que supuestamente la resolución 17777 de 2002 les permite usar otros formatos de Orden de comparendo pues dicha norma fue derogada por la resolución 3027 del año 2010.

6. Solicito por favor para el(los) comparendo(s) (resolución) 05001000000032323359, 05001000000032395705, 05001000000032353794 y 05001000000032304310 prueba de que en el sitio había señalización de Detección Electrónica tal como lo ordena el artículo 10 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 10 de la resolución 718 de 2018. En caso de que no hubiera debida señalización solicito por favor retirar el (los) comparendo(s) en mención.
7. Les solicito por favor copia de los permisos solicitados ante la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte para instalar cámaras de fotodetección en el sitio donde se impuso la(s) fotodetección(es) 05001000000032323359, 05001000000032395705, 05001000000032353794 y 05001000000032304310 tal como lo ordenan el artículo 2 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 5 de la resolución 718 de 2018. En caso de no tener los permisos legales para la instalación de cámaras de fotodetección solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) (resolución) en mención.
8. Les solicito por favor copia de la(s) resolución(es) sancionatoria(s) del (los) comparendo(s) (resolución) 05001000000032323359, 05001000000032395705, 05001000000032353794 y 05001000000032304310.
9. Solicito por favor copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2 (en caso de que el motivo de devolución fuera otros/cerrado) para el (los) comparendo(s) 05001000000032323359, 05001000000032395705, 05001000000032353794 y 05001000000032304310 tal como lo establece el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y en concordancia con el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia.
10. Les solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) (resolución) 05001000000032323359, 05001000000032395705, 05001000000032353794 y 05001000000032304310 en caso de que diga Cerrado en el motivo de devolución y no hayan hecho el segundo intento de envío al día hábil siguiente después del primero (o no tenga segundo intento de envío) según lo establecido en el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011.
11. Les solicito por favor copia de la Notificación por Aviso para el (los) comparendo(s) (resolución) 05001000000032323359, 05001000000032395705, 05001000000032353794 y 05001000000032304310 para verificar que tenga anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 o de lo contrario la notificación sería nula tal como lo establece el artículo 72 ibídem.
12. Les solicito por favor la prueba o guía de envío de la notificación por aviso del (los) comparendo(s) (resolución) 05001000000032323359, 05001000000032395705, 05001000000032353794 y 05001000000032304310 tal como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 que establece que la notificación por aviso se debe enviar y no solo publicar.
13. Les solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) (resolución) 05001000000032323359, 05001000000032395705, 05001000000032353794 y 05001000000032304310 en caso de que no hayan enviado la notificación por aviso tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.
14. Solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) (resolución) 05001000000032323359, 05001000000032395705, 05001000000032353794 y 05001000000032304310 debido a que no notificaron en los términos del artículo 22 de la ley 1383 de 2010 (3 días hábiles) ni el artículo 8 de la ley 1843 del año 2017 (13 días hábiles)."

Si bien por parte de la accionada en respuesta a la acción constitucional manifestó y probó haber dado una respuesta a la petición de forma completa clara y de fondo, respondiendo punto por punto cada una de las solicitudes plasmadas en la petición. Se constata además que la respuesta fue emitida por la Secretaría de Movilidad de Medellín a través de la plataforma mercurio el 29 de septiembre de 2022 al correo

electrónico aportado en la petición m.lobotejada@gmail.com. Adicionalmente fue allegada constancia de haber sido leído y abierto el 30 de septiembre de 2022 a las 14:37 horas:

Remitente: comunicaciones.oficiales@medellin.gov.co
Destinatario: m.lobotejada@gmail.com
Asunto: Documento - 202210316627

Constancia de envío: 2022-sept-29 17:33:59 GMT-05:00
IP: 52.91.119.41

Constancia de entrega en servidor de correo: 2022-sept-29 17:33:59 GMT-05:00
Correo electrónico: m.lobotejada@gmail.com
Respuesta del servidor SMTP: 250 2.0.0 OK 1664490839 f18-20020ac859d2000000b0035a7047cdd3si252666qtf.476 - gsmtpt

Constancia de abierto: 2022-sept-30 14:37:33 GMT-05:00
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)
IP: 66.249.83.91

Constancia de clic: 2022-sept-30 14:38:25 GMT-05:00
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 12; SAMSUNG SM-N975W) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) SamsungBrowser/18.0 Chrome/99.0.4844.88
IP: 191.95.147.46

Ahora bien, se evidencia que no existe vulneración al derecho fundamental de petición dado que la entidad accionada emitió respuesta a la accionante dentro de los términos de ley, es decir dentro de lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, lo que conlleva a que el objeto de la presente acción de tutela que es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria del derecho fundamental de petición pierda su razón de ser dado que se requiere que exista la amenaza o vulneración de derechos fundamentales ya que sin la existencia de un acto concreto de vulneración no existe conducta específica activa u omisiva a proteger por parte del Juez de tutela.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – DENEGAR el amparo constitucional incoada por **SONIA AUXILIADORA TEJADA MARTÍNEZ**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO. - De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P1

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c9476f0dbaf45736ddcd323c18cc8e4921e088ce10ab7aae3dad88d1346143**

Documento generado en 29/11/2022 03:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>